



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648.

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante (s): Juvencel Castro Guardo

Accionado (s): Contraloría General De La República, Municipio de María La baja Bolívar, Concejo Municipal de María la Baja – Bolívar, Personería Municipal De María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda

Radicación No. 13836310300120220104000

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de María La baja - Bolívar, dentro de la acción popular promovida por Juvencel Castro Guardo en contra de la Contraloría General De La República, Municipio de María La baja Bolívar, Concejo Municipal de María la Baja – Bolívar, Personería Municipal De María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda.

II. ANTECEDENTES

1. LO PEDIDO. La señora Alcaldesa Municipal de María La Baja – Bolívar, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite de tutela, argumentando: “El 13 de octubre de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACOBOLÍVAR envió al correo electrónico contactenos@marialabajabolivar.gov.co el auto interlocutorio No. 0626 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Tutela promovida por el ciudadano Juvencel Castro Guardo, contra la Contraloría General De La República, Municipio de María la Baja Bolívar, Concejo Municipal de María La Baja – Bolívar, Personería Municipal de María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda, de sus derechos fundamentales de petición, derecho de información y debido proceso administrativo; inclúyase su registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web. SEGUNDO: Por el medio más expedito, notifíquese a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional.” 2. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el buzón y canal electrónico dispuesto exclusivamente por esta entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es juridica@marialabajabolivar.gov.co, tal como puede apreciarse en la página web de la entidad, <https://www.marialabajabolivar.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>...”

Conforme lo anterior, considera conculcados sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO A LA NULIDAD. En fecha 19 de octubre de 2.022 se procedió a dar traslado a las partes e intervinientes remitiéndola a los correos electrónicos: oscarjurista05@gmail.com ; jcastroguardo@gmail.com ; regional.bolivar@procuraduria.gov.co ; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co ; bolivar@defensoria.gov.co; juridica@marialabaja-bolivar.gov.co y la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La parte actora e intervinientes no realizaron pronunciamiento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

III. CONSIDERACIONES

1.GENERALES. El proceso no es más que una serie o sucesión de actos concatenados y sometidos a formalidades que tienden a la solución de una pretensión. Esas formalidades, que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar los actos, no son meros caprichos o medios para dilatar las soluciones de los litigios; sino que tal forma constituye una preciosa garantía de los derechos individuales, orden en el cual ubicamos el debido proceso con sus secuelas de garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad, nada de lo cual se lograría sin la previa regulación de las formalidades propias de la actuación, que son la única forma de hacer efectivas esas garantías.

De ahí que nulidad procesal sea entendida como aquel “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”¹

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 y ss del CGP., los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sus providencias² “las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, se la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”

2.CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA. La Alcaldesa Municipal de María La Baja – Bolívar, aduce que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, sentencia del 12 de agosto de 2003, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

En la sentencia T-081 de 2009 esa Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. ...”³

IV DEL CASO EN CONCRETO.

En este juzgado se está tramitando acción de tutela interpuesta por el ciudadano Juvencel Castro Guardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.153.551, contra la Contraloría General De La República, Municipio de María la Baja - Bolívar, Concejo Municipal de María La Baja – Bolívar, Personería Municipal de María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, derecho de información y debido proceso administrativo, solicitud que fue admitida el 7 de octubre de 2022, providencia en la cual dispuso notificar a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional, así como también Vincular como terceros con eventual interés a la Defensoría del Pueblo regional Bolívar, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar y la Inspección de Policía de María La Baja – Bolívar.

La notificación del libelo de amparo se efectuó el 10 de octubre de 2.022, a través de los correos electrónicos: jcastroguardo@gmail.com;oscarjurista05@gmail.com ;CGR NotificacionesRJ;contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co;bolivar@defensoria.gov.co ;regional.bolivar@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Se observa que ciertamente la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, se notificó al Municipio de María la Baja - Bolívar, en un correo que no corresponde al buzón oficial para recibir notificaciones (juridica@marialabaja-bolivar.gov.co), evidenciado por lo tanto la vulneración del derecho al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste, al limitarle la posibilidad de presentar sus medios de defensa frente a la acción de tutela promovida por el señor Juvencel Castro Guardo.

En ese contexto el Despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el momento en que se efectuó la notificación del auto admisorio de tutela en una dirección electrónica que no correspondía al Municipio de María la Baja – Bolívar y ordenará rehacer lo actuado notificándole el auto admisorio a la parte accionada, anexando copia de la demanda de

³ Sentencia T-025/18



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

tutela y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, deberá notificarse también a los terceros con eventual interés: Defensoría del Pueblo regional Bolívar, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar y la Inspección de Policía de María La Baja – Bolívar. De no ser posible la notificación directa, emplazarlos subsidiariamente por la página de la Rama Judicial y una vez hecho lo anterior, pase al Despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela a partir de la notificación del auto admisorio de la misma, según consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: Por el medio más expedito, notifíquese a la parte accionada de la admisión de tutela, anexando copia de la demanda y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notificar también a los terceros con eventual interés: Defensoría del Pueblo regional Bolívar, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar y la Inspección de Policía de María La Baja – Bolívar. De no ser posible la notificación directa, emplazarlos subsidiariamente por la página de la Rama Judicial y una vez hecho lo anterior, pase al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MIGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99df3c8ca690b3258174271c8cb2cd15230f1d4b7454c2544424cb8fa759ae**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>